

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.268/17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

E D I C T O

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a GHERMAN CORNEL la sentencia dictada en el delito leve 21/17 y que literalmente dice:

SENTENCIA

En Ávila a 9 de Mayo de 2017.

S.Sª. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de Proceso por Delito Leve, seguidos con el núm. 21/17, en los que son partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como denunciante/perjudicada la Junta de Castilla y León y como denunciado Gherman Cornel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se incoaron en virtud de denuncia-Atestado 1/2017 del Puesto de Guardia Civil en San Pedro del Arroyo por los hechos que en el mismo se contienen. Y que reputados finalmente como presunto delito leve los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de la parte denunciante y Ministerio Fiscal, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica, y formulándose las siguientes conclusiones:

Por el Ministerio Fiscal se solicita: la condena del denunciado como autor de un delito leve de daños del art. 263.1, pfo. segundo, del C.P. a la pena de 30 días de multa a razón de 3 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y a que indemnice a la Junta de Castilla y León en la cantidad de 95,80 euros.

Por el Letrado de la Comunidad de Castilla y León se adhiere a la calificación y peticiones del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el día 11 de enero de 2017 algo antes de las 23,40 horas, Gherman Cornel intencionadamente rompió con una piedra el cristal de la

puerta delantera izquierda del vehículo Renault Clio matrícula 7742 BGL, perteneciente a la Junta de Castilla y León, cuando estaba estacionado en la zona de aparcamiento del Centro de Salud de San Pedro del Arroyo, con intención de acceder a su interior para pasar la noche allí.

Como consecuencia el referido vehículo resultó con daños materiales cuya valoración asciende a 95,80 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de daños, tipificado en el artículo 263.1 , párrafo segundo, del Código Penal, en el que se castiga con la pena de multa de uno a tres meses a “el que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código”, cuyo importe no exceda de 400 euros”, de la que es responsable en concepto de autor directo y doloso el denunciado, de acuerdo con los artículos 10 y 27 del mismo cuerpo legal. La realidad de los hechos que se declaran probados y la participación que en los mismos se le atribuye al denunciado resulta acreditada por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral valoradas en conciencia conforme a los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apreciadas con las ventajas que la inmediación judicial comporta en relación con el contenido de las actuaciones anteriores al acto de la vista. Así constituye tal prueba de cargo que destruye la presunción de inocencia de aquél el contenido de las actuaciones policiales unido al reconocimiento de los hechos a presencia judicial efectuado por el denunciado, con motivo de su declaración como detenido, con asistencia de Letrado, por tanto con todas las garantías de reconocimiento libre y voluntario, y concordante con el resultado de las diligencias practicadas, siendo por último de destacar que es evidente que aunque no quisiera directamente ocasionar desperfectos al vehículo y que su inmediata intención fuera solo la de guarecerse en su interior para pasar la noche, en todo caso le es imputable a título de dolo eventual el delito leve de daños, pues aceptaba como una consecuencia prácticamente segura y directa de su actuación el resultado en este caso dañoso que se iba a producir, lo que constituye la esencia del denominado dolo eventual.

SEGUNDO.- El responsable penalmente lo es también civilmente, según el artículo 109.1 del Código Penal, y en su virtud el condenado está obligado a indemnizar a la entidad propietaria del vehículo en el importe en que han sido tasados pericialmente los daños.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. El Rey y por el poder jurisdiccional que me otorga la Constitución,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Gherman Cornel como autor criminal y civilmente responsable de un DELITO LEVE DE DAÑOS a la pena de TREINTA DÍAS DE MULTA a razón de 3 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de

una día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas así como al pago de las costas procesales si las hubiere y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la Junta de Castilla y León en la cantidad total de 95,80 euros, bajo apercibimiento de apremio contra su patrimonio e ingresos.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes implicadas, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En Ávila, a 10 de mayo de 2017.

El/La Letrado de la Administración de Justicia, *llegible*.

